

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informándole que la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago. Para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 21 de Septiembre de 2022. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No 1288

Santiago De Cali, Veintiuno (21) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACION: 76001400302820220045100.**

Ha pasado el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la señora LAURA MERCEDES ZAMBRANO DURAN en su condición de representante legal de COLHOUSE, en contra la decisión inmediatamente anterior en la que el despacho libra mandamiento de pago.

En síntesis, la libelista efectuar algunas precisiones respecto de los intereses moratorios solicitados con la presentación de la demanda y el despacho no hizo pronunciamiento frente a ello, igualmente indica que el despacho no se pronunció sobre las cautelas del demandado ELIECER PARDO VELEZ.

#### **T R A M I T E**

El recurso antes referido se resuelve de plano como quiera que no se encuentra entrabada la *litis*.

Compilado así lo anterior, pasa entonces el despacho a resolver, previas las siguientes,

#### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito *sine qua non* que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió proferirse por no existir piso jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho o de derecho o de interpretación.

Ciertamente y de una nueva revisión al escrito presentado al cual hace alusión la representante legal de COLHOUSE, en efecto el despacho no hizo pronunciamiento a la petición del cobro de intereses moratorios.

En relación con la solicitud de medidas cautelares del demandado ELIECER PARDO VELEZ, el despacho se pronunció al respecto mediante auto 789 de fecha 12 de agosto de 2022, notificado en estado del día 17 de agosto de la misma calenda, y como lo prevé el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, las medidas cautelares no son publicables en el MICROSITIO WEB, pero la medida es registrada en el sistema de actuaciones y el auto se envía a la parte actora cuando así lo solicite.

Puestas así las cosas, el recurso interpuesto está llamado a prosperar, en relación con la solicitud de intereses moratorios el cual el despacho no efectuó pronunciamiento en el auto objeto del recurso.

Por otro lado observa el despacho que se produjo de manera inadvertida alteración en las letras del primer apellido de la demandada, mismo que se digito como "ECHAVERRY" cuando en realidad es "ECHEVERRY".

Frente a lo anterior el CGP le brinda al Juez un instrumento para enmendar la anomalía, reglado en el art. 286, que es del siguiente tenor:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En consecuencia, el despacho de manera oficiosa deviene procedente corregir la falencia ya indicada, razón por la cual se tendrá como nombres y apellidos completos de la demandada: ISABELA ECHEVERRY BRAVO,

Por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

1.- Tener por recurrido el auto interlocutorio 1082 del doce (12) de agosto de 2022, en el único sentido de ordenar a la parte demandada señores ISABELA ECHEVERRY BRAVO y ELIECER PARDO VELEZ: El pago de intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en los 2. y 3 del auto interlocutorio No 1082 de fecha 12 de agosto de 2022, desde la presentación de la demanda, hasta el día que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

2.- No acceder a la solicitud de pronunciamiento de cautelas del demandado ELIECER PARDO VELEZ, en razón que el despacho profirió auto 789 de fecha 12 de agosto de 2022, notificado en estado del día 17 de agosto de la misma calenda, y como lo prevé el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, las medidas cautelares no son publicables en el MICROSITIO WEB, pero la medida es registrada en el sistema de actuaciones y el auto se envía a la parte actora cuando así lo solicite

3.- **CORREGIR** el primer apellido de la demandada ISABELA ECHEVERRY BRAVO en el encabezamiento del auto Interlocutorio. No 1082 de fecha 12 de agosto de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en este proceso, el cual quedara así: “librar mandamiento de pago en favor del COLHOUSE. Contra los señores ISABELA ECHEVERRY BRAVO y ELIECER PARDO VELEZ”, conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso.

4.-Notifíquese el presente auto conjuntamente y de la misma forma que el mandamiento de pago inicial, del cual forma parte integrante.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,  
LA JUEZ,**

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL**

SECRETARIA

En Estado No. **163** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 23 DE 2022**

Ángela María Lasso  
**La Secretaria**